
Sentencia impugnada: C/Jmara de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 26 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Julio Lora.

Abogado: Lic. M.Jximo Nez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas, Fran Euclides Soto SUnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Pedro Julio Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario SUnchez, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n. 334-2016-SSEN-494, de fecha 26 de agosto de 2016, dictada por la C/Jmara de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunta de la Repblica, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. M.Jximo Nez, en representacin del recurrente Pedro Julio Lora, depositado el 14 de febrero de 2017 en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto la resolucin n. 4608-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 14 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradurça Fiscal de Hato Mayor present acusacin y solicit apertura a juicio en contra de Pedro Julio Lora, acusJndolo de violacin a las disposiciones de los arts. 25, 266, 379 y 384 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Vçctor Emilio FernJndez HernJndez y Martha Yaritza Encarnacin Gernimo;

- b) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución nm. 078-2012, de fecha 11 de septiembre de 2012;
- c) que apoderado para el conocimiento del fondo del caso, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Hato Mayor, emitió la sentencia nm. 26-2013, en fecha 19 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al presente proceso, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano por la violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Pedro Julio Lora, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Victor Emilio Fernández Hernández y Martha Yaritza Encarnación, en consecuencia se condena al imputado a cumplir la pena a veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del Seybo; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por el imputado estar asistido de un Defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de junio del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Pedro Julio Lora, imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia nm. 334-2016-SS-494, el 26 de agosto de 2016, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2013, por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público del Distrito Judicial de Hato Mayor, quien actúa a nombre y representación del imputado Pedro Julio Lora, contra la sentencia nm. 26-2013, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido creado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber asistido por la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Pedro Julio Lora, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fundamento legal artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación no solo ignora las peticiones de la defensa técnica del ciudadano Pedro Julio Lora, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el aquo. La Corte tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto de la valoración de la prueba, consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta....[...] Se hace evidente que la Corte simplemente se conformó con valerse de una fórmula genérica”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Que la parte recurrente en consecuencia alega que hubo violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, falta de motivación de la sentencia y violación al principio de proporcionalidad. Que en cuanto al primer motivo invocado o alegado por la parte recurrente se observa que contrario a dichos alegatos no existen tales contradicciones como alegan dichos recurrentes ya que tanto los querellantes, así como las demás declaraciones ofertadas por los testigos son coincidentes, coherentes, no contradictorias donde dan por sentado que el imputado fue la persona que acompañada de dos personas más penetraron a la habitación del hotel en horas de la mañana donde pernoctaban dicha pareja y luego emprenden la huida y pudiendo apresar al hoy imputado. Que en cuanto al segundo motivo invocado el mismo también se torna improcedente en razón de que dicha decisión ha sido bien motivada donde los jueces fundamentan dichas decisiones conforme al criterio de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencias estableciendo en la valoración armónica y conjunta de las pruebas sometidas al controvertido de la audiencia, el vínculo de relación de las mismas con los hechos atribuidos al imputado, así como el sustento de tipo penal atribuido a dicho imputado, como la persona que a mano armada en compañía de dos personas más como culpable de sustracción a mano armada en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal. Que en cuanto al tercer motivo invocado los jueces a quo contrario a lo alegado emiten una decisión tomando en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para imponer la pena que en el caso tomaron de manera precisa el grado de participación activa del imputado con la comisión del hecho así como el daño provocado a la sociedad, así como la secuela dejados a las víctimas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Sala aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación y verificación de los mismos, estableciendo dicha Corte que los elementos de pruebas fueron correctamente valorados conforme a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, que dichos elementos probatorios resultaron contundentes para retenerle la responsabilidad penal al imputado Pedro Julio Lora del hecho juzgado, constatando esta Sala además, que la Corte contestó cada aspecto atacado en el recurso de apelación, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en cuanto a las motivaciones de las decisiones, en consecuencia, al no evidenciarse los vicios denunciados en el presente recurso de casación, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Julio Lora, contra la sentencia número 334-2016-SS-EN-494, dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por más, Secretaria General, que certifico.